



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA SOBRE LA SOLICITUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON EN RELACION CON LA INTERPRETACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA DECIMOQUINTA DE LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Con fecha de 25 de enero de 2000 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Junta de Castilla y León solicitando informe sobre la interpretación del texto de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado en su sesión del día 28 de marzo de 2000, aprobar el siguiente

INFORME

I. OBJETO

En la solicitud remitida a esta Comisión con fecha de 25 de enero de 200, la Junta de Castilla y León manifiesta que *“al existir discrepancias en la interpretación de este texto surgen dudas si lo que se pretende exponer es que se está refiriendo a instalaciones de gas canalizado en general, es decir, tanto de propano como de gas natural, o bien, se refiere exclusivamente a*

instalaciones de distribución de gas natural, como se podría desprender del propio título de la Disposición Transitoria y como venía ocurriendo antes de la entrada en vigor de la nueva Ley 34/1998, al ser combustibles de distinta familia de gases”.

Por ello, solicita informe, al amparo de lo previsto en el artículo 5.1 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

II. CONSIDERACIONES

1. El tenor literal de la citada Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, en la redacción dada a dicha Disposición en el Real Decreto-Ley 6/1999, de 126 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, objeto de la consulta, es el siguiente:

“Disposición Transitoria Decimoquinta. Distribución de gas natural

Sobre la zona de distribución de gas natural de una concesión que, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la presente Ley, hubiera devenido en autorización, no podrán concederse nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución durante un periodo equivalente al tiempo de vigencia de la concesión original con un máximo de diez años desde la entrada en vigor de la Ley, debiendo cumplir, en este período, las empresas autorizadas, las obligaciones de servicio público de desarrollo y extensión de las redes, impuestas en virtud de la concesión, y salvo saturación de la capacidad de sus instalaciones. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley”.

2. La interpretación de este precepto no ofrece dudas, pues no sólo su propio título sino igualmente el tenor del artículo acotan el ámbito de aplicación a la actividad de distribución de gas natural.

Conforme establece el citado artículo, “*sobre una zona de distribución de **gas natural** de una concesión*” que haya devenido en autorización no podrán concederse nuevas autorizaciones “*para la construcción de instalaciones de distribución durante un periodo*” de 10 años, debiendo entenderse que estas últimas instalaciones, a las que afecta la prohibición de distribución en la zona de la antigua concesión, no son todas las instalaciones de distribución de gas canalizado en general, sino, aunque no se haya precisado, sólo las relativas a distribución de gas natural.

3. Como fundamento de esta interpretación, además de los propios términos de la disposición, exponemos a continuación brevemente el régimen jurídico aplicable en relación con las instalaciones de distribución de gases licuados por canalización, y sus diferencias respecto al aplicable a las instalaciones de gas natural.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de normas básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en el sector de combustibles gaseosos establece en su Disposición adicional Tercera que dicha Ley, con algunas excepciones en relación con el sistema tarifario, no se aplica a determinadas actividades, que no necesitarán concesión administrativa sino sólo autorización administrativa previa, en particular “c) El almacenamiento, distribución y suministro de gases propano y butano comerciales por canalización, a los usuarios de un mismo bloque de viviendas o de una misma urbanización, a partir de instalaciones centralizadas de almacenamiento y distribución de GLP, origen de la red canalizada de distribución,; no obstante, les será de aplicación también el capítulo quinto de la presente Ley, relativo al sistema tarifario”.

Ello comportó en tal momento una cierta liberalización de dichas actividades respecto al régimen del Reglamento del Servicio Público de Gases Combustibles, en el que se exigía concesión administrativa para el desarrollo de actividades de distribución de gases licuados del petróleo por canalización, excepto en determinados supuestos de distribución a un solo local, vivienda o bloque de viviendas, para el que se requería autorización administrativa.

Por otro lado, el artículo 35 del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (GLP) establece que las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización de regirán en cuanto a las condiciones de instalación y derechos y obligaciones como empresas suministradoras por las disposiciones de la Ley 10/1987, de 15 de junio, y disposiciones concordantes.

De manera similar a como venía regulado en la Ley 10/1987, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece en su artículo 55 sobre Régimen de autorización de instalaciones, dentro del Título IV sobre Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización, que requerirán autorización administrativa previa entre otras instalaciones las relativas a *“c) el almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo, combustibles gaseosos manufacturados y sintéticos y mezcla de gases y aire para suministro por canalización”*, y podrán realizarse libremente sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales las instalaciones de almacenamiento, distribución y suministro de gases licuados del petróleo y de gas natural de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

En suma, antes de entrar en vigor la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la actividad de distribución de gases licuados del petróleo por canalización ya era objeto de autorización administrativa previa, y no de concesión administrativa.

Todas estas consideraciones sirven igualmente para poner de manifiesto la diferente naturaleza jurídica y régimen jurídico de las instalaciones de distribución de gas natural respecto a los de los gases licuados del petróleo por canalización.

4. En consecuencia, la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 34/1998 pretende conceder unos derechos transitorios a los antiguos titulares de las

concesiones, por razón de la modificación operada por virtud de la Ley de dichas concesiones en autorizaciones administrativas, derechos que se asocian a la vigencia de la concesión con una limitación temporal de hasta diez años desde la entrada en vigor de la Ley.

Por ello, los derechos están asociados a las antiguas concesiones, incluso a su vigencia temporal aunque limitada hasta diez años, por lo que no tiene sentido extender esos derechos consistentes en la prohibición de que otros sujetos construyan instalaciones en su antigua zona de distribución, a instalaciones como las de distribución de gases licuados del petróleo por canalización que no sólo no están afectadas por las concesiones de distribución de gas natural, sino que ellas mismas no están sujetas a concesión administrativa.

Ello comporta que en las zonas de distribución de gas natural asociadas a las antiguas concesiones cabría perfectamente la construcción de instalaciones para la distribución de gases licuados del petróleo por canalización.

III. CONCLUSION

En atención a las consideraciones anteriores cabe concluir:

1. A juicio de esta Comisión, la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos impide la construcción de instalaciones de distribución de gas natural sobre las zonas de las antiguas concesiones para el desarrollo de dicha actividad que hayan devenido en autorizaciones desde la entrada en vigor de la citada Ley, y durante un periodo de diez años.
2. En consecuencia, el ámbito de aplicación de la citada Disposición Transitoria Decimoquinta y la prohibición de construcción de instalaciones que en ella se establece sólo afecta a las instalaciones de distribución de gas natural, pero no a las instalaciones de distribución de gases licuados del petróleo por canalización, de diferente naturaleza y régimen jurídico.

3. Por ello, sobre las antiguas zonas de las concesiones para la distribución de gas natural puede desarrollarse, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, la actividad de distribución de gases licuados del petróleo por canalización.